

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

Deseando S. M. (q D. g.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.^a Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.^a Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.^a El Gefe político cuidará de que se ponga por nota, al pié del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el secretario del gobierno político, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.^a Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.^a, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el

oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos Cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.^a El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.^a Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1.^a

7.^a Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

8.^a Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el *Boletin oficial*, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este Cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo

nn ejemplar del *Boletín oficial* en que haya sido insertada.

Advertido á los Ayuntamientos de esta provincia hagan que á puerta abierta y antes de procederse á la declaracion de soldados, se lea en voz clara é inteligible por el secretario de las mismas corporaciones municipales la Real orden preinserta, expresando en el acta, que al intento debe estenderse, que se ha cumplido con esta prevencion, teniendo ademas espuesta al público una copia de la indicada circular en el parage donde se celebre dicha declaracion de soldados todo el tiempo que los Ayuntamientos se ocupen de negocios de quintas.

Para evitar todo perjuicio á los interesados en asuntos tan trascendentales como son los de declaracion de soldados, acto continuo de que ante los Ayuntamientos se hayan practicado las operaciones de reconocimiento, se hayan oido todas las reclamaciones, admitido las pruebas que presenten y por fin con vista de todo se haya dado el correspondiente fallo por las mencionadas corporaciones municipales, declarando soldado ó esento al quinto sujeto á esta calificacion, el Presidente de estas preguntará á los mismos interesados si se conforman con su deliberacion, cuya circunstancia se expresará á sí bien en el acta con la contestacion que se diere por los propios interesados, constandingo del mismo modo que no se dió ninguna, cuando asi sucediere.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial por seis dias consecutivos para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1848.—Joaquín Escario.

3

Continúa el reglamento para la ejecucion de la ley de 28 de enero de 1845 sobre compañías mercantiles por acciones.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas, y época de su convocacion, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.

12. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social.

13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del Código de Comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas, con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los socios gerentes, si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Comercio, y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social, ni la junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades, que las que por derecho están declaradas á los socios comanditarios.

Art. 2.º Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los socios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distri-

buyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada socio.

No podrá reservarse ningun socio á titulo de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 6.º y 7.º, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3.º Los objetos muebles ó inmuebles, que algun socio aportare á la compañía, para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

Art. 4.º En igual forma se procederá con respecto á los socios que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como tambien á los que se contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5.º La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas, podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6.º En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se fijare por la escritura de fundacion, en las ganancias y pérdidas de la empresa.

Art. 7.º Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa, y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8.º Con arreglo á lo prescrito en el artículo 287 del Código de Comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion, ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.º Para impetrar la aprobacion real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que, con posterioridad á su otorgamiento, se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones, para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía; y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscripcion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al gefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuviere en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al gefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formacion del expediente en la parte que le concierna.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al gefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho gefe con el expediente, y se conservarán en el archivo del ministerio.

Art. 13. Corresponde al gefe político examinar:

1.º Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848, y á las de este reglamento.

2.º Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al artículo 4.º de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

3.º Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa; si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.º Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales, que son indispensables para el crédito de la empresa, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el gefe político pedirá informe á la diputacion y consejo provincial, al tribunal de Comercio, en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de Amigos del Pais, si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien estenderse á cualquiera de los demás extremos designados en el artículo anterior, sobre que el gefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el gefe político de esta última pedirá tambien al de aquella los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá tener un conocimiento especial el gefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificación de la empresa, se remitirá por el gefe político al Gobierno, de cuya orden pasará al Consejo Real, para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolucion, el Consejo Real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo en el caso de que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el real decreto de autorizacion.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 28 de enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobacion; y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Cortes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorizacion sea de la competencia del Gobierno, reunan en su objeto las cualidades prescritas por la ley; pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta resulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

(Se concluirá.)

Núm. 73.

En el boletin oficial núm. 1.º del 3 de enero del presente año se halla la circular siguiente:

“He notado con bastante estrañeza que muchos Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia,

remiten á este Gobierno político los documentos que son necesarios para la instruccion de los expedientes respectivos, sin acompañar oficio misivo ni otro documento alguno que acredite la fecha de la remision. Para evitar este mal y cortar los perjuicios que de él pueden seguirse, he determinado prevenir á W. que cualesquiera expedientes, documentos ó estados que tengan que dirigirme, lo hagan con el correspondiente oficio, firmado por el Alcalde ó por el que en aquella ocasion regente la jurisdiccion, timbrando el oficio con el sello del Ayuntamiento si le tuviese, ó señalando en letra clara en su márgen izquierdo el nombre de la corporacion de que dimana aquel documento. Y como estoy persuadido de que estas faltas no dependen de los Señores Alcaldes é individuos que componen las municipalidades, sino de la incuria y negligencia de los Secretarios ó fieles de fechos de las corporaciones, se servirán W. hacer entender á dichos funcionarios que la responsabilidad que en caso de repetirse estas faltas exigiré á los Presidentes, será mancomunada con ellos, pues son los encargados de la mejor direccion y arreglo de los documentos y de que estos se hallen estendidos como por las autoridades superiores está prevenido. Del recibo de esta circular y de su cumplimiento, se servirán W. darme el oportuno aviso.”

Y observando que no se la dá el cumplimiento debido por muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, he acordado reproducirla, previniendo al mismo tiempo que cualesquiera falta que sobre este particular se cometa, exigiré cien rs. de multa á los Secretarios como los verdaderos responsables de ella. Palencia 14 de marzo de 1848.=Joaquin Escario.

Núm. 74.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del gobierno de S. M, sobre el fomento de la cria caballar en esta provincia, he dispuesto, despues de oido el parecer de la Comision consultiva del ramo, anunciar en el Boletin oficial para conocimiento de los ganaderos y del público, que por el mariscal encargado al efecto, D. Ambrosio Martinez, se va á practicar una visita general á todos los establecimientos de parada de los pueblos de esta provincia y á estender una reseña exacta de cada uno de los sementales destinados á prestar el servicio en los referidos puestos, insertando á continuacion las observaciones oportunas acerca de su estado de servicio ó inutilidad.

Asimismo advierto á los dueños de casas de parada que las autorizaciones que he dado hasta el presente para plantear estas, tienen el carácter de provisionales hasta la aprobacion definitiva que solo acordaré en vista de los resultados de la operacion que debe verificarse por el mariscal citado, y que se repetirán las visitas á dichas paradas siempre que llegue á mi conocimiento alguna variacion en el estado de sementales.

Los dueños de los establecimientos satisfarán al

comisionado únicamente la cantidad de 40 rs. por cada reconocimiento. Palencia 15 de marzo de 1848. =Joaquin Escario.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Debiendo empezar desde el día de hoy en todos los pueblos de la provincia la esacion de los derechos de vinagre y jabon aumentados á las especies de consumo por Real decreto de 25 de febrero próximo pasado, inserto en el Boletín oficial de 13 del corriente, número 30, y á fin de que la Hacienda pública no sufra perjuicio interin se reforman los actuales encabezamientos, ordeno á los Ayuntamientos de los espresados pueblos que tan luego como reciban la presente, practiquen un escrupuloso reconocimiento para averiguar las existencias que hubiese en el distrito de su jurisdiccion de las dos especies indicadas, exigiendo los correspondientes derechos con arreglo á la nueva tarifa inserta tambien en el mencionado Boletín.

Asimismo recaudarán los que de esta clase se introduzcan en lo sucesivo para el inmediato consumo, llevando cuenta de los productos de ambos conceptos que rendirán en debida forma á la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia en la época que se les señalará.

Espero que los Ayuntamientos mirarán este servicio con el interés que su importancia reclama, y que no se espondrán por su falta de celo y energía á incurrir en una responsabilidad que no podré menos de exigirles en su día, por mas duro que me sea. Palencia 15 de marzo de 1848 =Fernando Lamuño.

ANUNCIOS.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El día 26 del corriente á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Intendente, tendrá lugar el remate en arriendo y bajo del tipo y pliego de condiciones formado del quiñon de 51 obradas y 6 cuartas de tierra de la Encomienda de san Juan de Puente Itero, que hasta aqui han cultivado D. Manuel Manrique y consortes, vecinos de Melgar de Yuso.

Se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse. Palencia 8 de marzo de 1848 =Sotero Gregorio.=*Insértese: Escario.*

El día 9 de abril próximo y hora de las 12 de su mañana se celebrará el remate de las existencias en granos que resulten en el espresado día en los almacenes de la Administracion principal, Carrión y Cervera, á los precios que corran en el mercado mas próximo al día de la subasta; advirtiéndose que esta será simultánea en esta Capital

y cabezas de los partidos, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Lo que se manifiesta por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Palencia 14 de marzo de 1848. =Sotero Gregorio.=*Insértese: Escario.*

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Debiéndose ejecutar las obras de un puente nuevo en el Rio Arlanzon del Distrito municipal de la villa de Palenzuela, se anuncia el remate que será único, para el día 13 del mes de abril próximo en la Sala Consistorial de dicha villa y dará principio á las 10 de la mañana, bajo las condiciones económicas que se fijan:

1.^a Todo licitador para sus proposiciones ha de reunir cuando las haga, las suficientes garantías ó cuando no, en el acto de sus propuestas, presentará persona abonada que las tenga.

2.^a El tipo que ha de servir para la subasta será el de reales vellon 46,772 con 17 mrs. á que ascienden todas las obras presupuestadas por el Sr. Ingeniero civil, las cuales se harán en conformidad á la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas estendidas por el mismo.

3.^a La mejora en el remate que será único y á la llana, será la que en cualquiera forma mejore á la baja el importe total del presupuesto.

4.^a El remate recaerá en el mas ventajoso postor y no se entiende adjudicado hasta tanto que sea aprobado por el Sr. Gefe político de esta provincia, despues de cuya época podrá operarse en las obras, prévia la competente escritura de fianza y seguridad que es de cuenta del contratista.

5.^a El mismo remate se dará por fenecido, si cesaren las ofertas despues de invitados los licitadores y dados los trámites legales.

6.^a Los pagos del importe total en que las obras quedaren, se hará en 3 plazos iguales en esta forma: 1.^o despues y simultáneamente de otorgada la escritura de fianza y seguridad; 2.^o á mitad de la construccion de las obras á juicio del Ingeniero civil ó del Inspector de ellas; y 3.^o despues de acabadas y aprobadas las obras.

7.^a El remate será único y se celebrará en el sitio Sala consistorial de la villa de Palenzuela el día 13 de abril próximo y dará principio á las 10 de la mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, quienes podrán enterarse de la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Palenzuela 12 de marzo de 1848. =El Alcalde presidente, Manuel Carrillo.=*Insértese: Escario.*

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.